

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Accionante: **BALMER DE JESÚS NAVARRO MOLANO**
Accionados: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE- ELECTRICARIBE S.A. y la
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00228-00.

Entra el Despacho a decidir sobre el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP, contra el auto de fecha 22 de julio de 2021.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Al respecto, el apoderado judicial de la mencionada empresa, en escrito remitido al correo institucional de este juzgado, interpuso recurso de reposición en contra el auto de fecha 22 de julio de 2021, que tuvo por no contestada la demanda, respecto a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, dio por contestada la demanda por parte de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE- ELECTRICARIBE S.A. y fijó fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 del CPT y SS. Fundamenta el recurso de reposición la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP, en el hecho de que el Despacho, omitió dar por contestada la demanda en lo que tiene que ver con dicha entidad, vulnerando de esta manera su derecho a la defensa y debido proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que el artículo 63 del CPT y SS, instituye que “...*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*”

Pues bien, una vez revisado el paginario, encuentra el juzgado que, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, esta agencia de justicia admitió la demanda presentada por BALMER DE JESÚS NAVARRO MOLANO, contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE- ELECTRICARIBE S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ordenando la notificación de dichas accionadas, siendo evidente en tal sentido, que la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP, no funge como demandada, ni vinculada, en el presente proceso, razón por la que el despacho,

se abstiene de darle trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la mencionada entidad.

De otro lado, y atendiendo a que el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, interpuso recurso de apelación, contra el auto de fecha 22 de julio de 2021, que tuvo por no contestada la demanda respecto a dicha demandada, con fundamento en el numeral 1, del artículo 65 del CPT y SS, que precisa, que será apelable el auto que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada; el Despacho, en razón a que el recurso fue presentado oportunamente, proveerá concediéndolo en el efecto suspensivo, con base en lo establecido en el artículo 65 del CPT y SS, que expresa:

“Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo”. (Negrillas ajenas al texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, contra el auto de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual este operador judicial resolvió tener por no contestada la demanda respecto a dicha demandada, en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

CMBZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Laboral 4
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440e9e898729916490a8e6895b9aa2d726422c956f318e6b834e7861d6ed7415

Documento generado en 30/08/2021 03:38:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**